



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflowier

NIT: 892400038-2

DECRETO NÚMERO 0326

(08 JUL 2022)

"Por medio del cual se declara Calamidad Pública por falta de disponibilidad de bóvedas para inhumar cadáveres"

El Gobernador (e) del Departamento Archipiélago de San Andrés providencia y Santa Catalina, en uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 305 y numerales 1°, 2° del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 57°, 58°, 59, 60, 61, 62, 65 y 66 de la Ley 1523 de 2012 y

CONSIDERANDO

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el artículo 366 de la Constitución Política consagra que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado". Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", en el Parágrafo 1 del artículo 1 prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el artículo 3 idem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y a la salubridad públicas y a gozar de

un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o inferan daño a los valores enunciados."

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 establece "Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica no será óbice para adoptar las medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."

Que así mismo, define dicha ley, como "Prevención del riesgo: Medidas y acciones de intervención restrictiva o prospectiva dispuestas con anticipación con el fin de evitar que se genere riesgo. Puede enfocarse a evitar o neutralizar la amenaza o la exposición y la vulnerabilidad ante la misma en forma definitiva para impedir que se genere nuevo riesgo. Los instrumentos esenciales de la prevención son aquellos previstos en la planificación, la inversión pública y el ordenamiento ambiental territorial, que tienen como objetivo reglamentar el uso y la ocupación del suelo de forma segura y sostenible" (Subraya fuera de texto).

Que el numeral 5 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012 define la calamidad pública como el "resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción."

Que la Ley 1523 de 2012, establece en el numeral 5 de los artículos 4 y artículos 57 y 58 en su tenor literal lo siguiente:

(...)

9. Emergencia: Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.

Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Artículo 58. Calamidad pública. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C 216-2011 define calamidad pública así:

"La calamidad pública se define como aquella situación catastrófica que se deriva de causas naturales o técnicas, y que produce una alteración grave e intempestiva de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o de todo el país, o, como aquella desgracia o infortunio que afecte intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella y que

perturbe o amenace perturbar de manera grave, inminente o intempestiva el orden económico, social o ecológico. Esta situación catastrófica puede tener una causa natural, por ejemplo, terremotos, sismos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, tsunamis (maremotos), incendios, entre otros, o puede tener una causa técnica como por ejemplo "accidentes mayores tecnológicos". El carácter catastrófico no solo debe ser grave sino que debe tener una ocurrencia imprevista o sobreviniente a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones, y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales, presupuesto que se relaciona con el juicio valorativo." (...)

Que, de conformidad con la Norma Constitucional, el presente Decreto tendrá vigencia temporal, tal como lo establece el artículo 215 y en concordancia con el análisis de la Corte Constitucional en sentencia C216-2011, así:

"Cuando se trata de la emergencia por grave calamidad pública, declarada autónomamente o en conjunción con las otras modalidades de emergencia, se han venido aplicando los términos de vigencia temporal que se consagran en el artículo 215 de la Constitución, en el cual el constituyente previó que estos se pueden declarar por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario, lo que implica que se pueden declarar varios estados de emergencia en un mismo año, siempre y cuando no superen la limitación temporal de los noventa días que se establecen como restricción temporal por el constituyente, al igual que las declaratorias pueden ser continuas o discontinuas o puede darse incluso el caso de declaratorias de emergencias conjuntas o variadas."

Que el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 establece que la autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

- 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
- 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*
- 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*
- 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*
- 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*
- 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*
- 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.*

Que en el Consejo Departamental de Gestión del riesgo de Desastres del día 7 de julio de 2022, donde asistieron de manera virtual treinta y dos (32) miembros de los cuarenta y dos (42) relacionados en el decreto 0222 del 18 de mayo de 2022, las Secretarías de Servicios Públicos y Medio Ambiente y la Secretaría de Salud, presentaron ante el comité de riesgo las dificultades por las que atraviesa el Archipiélago por el incremento de la mortalidad presentada en los últimos años y a su vez indican el inminente riesgo de afectaciones sanitarias y ambientales ocasionadas por no inhumar los cadáveres en el tiempo adecuado y sus efectos colaterales, por lo que se plantea la necesidad de implementar un plan de acción para controlar la calamidad, así como contratar obras que garanticen el espacio y disponibilidad en los cementerios a cargo.

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en especial la Isla de San Andrés, cuenta con una infraestructura insuficiente en materia de cementerios públicos para la población total de la isla tanto raizales como residentes, situación que se ha agravado por los altos índices de accidentalidad y muertes violentas, brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19, generando que estén colapsados actualmente los cementerios, sin desconocer que la Administración viene realizando las exhumaciones de los cadáveres que

cumplen con el tiempo de permanencia requerido por la norma, sin que sea suficientes para cubrir la demanda.

La Secretaría de Salud Departamental, informa las estadísticas por defunciones fatales y no fatales del Archipiélago. Durante el año 2021 se presentaron 363 defunciones no fatales en el departamento, de los cuales el 62% fueron del sexo masculino y el 38% del sexo femenino. Para la vigencia 2022, han ocurrido ciento cuarenta y dos (142) muertes. Sumado a ello y en relación con las defunciones por causas externas, el 60.3% se deben a homicidios, el 27.0% a accidentes de tránsito y el 7.9% a ahogamientos y sumersión accidentales en el mar. Estas cifras en comparación con el año anterior han aumentado, en el caso de los homicidios en un 5.2%, los accidentes 23.5% y lo ahogamientos en un 80%.

Ante el inminente riesgo y alta vulnerabilidad a la que se está enfrentado la población de la Isla de San Andrés, tanto residentes como turistas, se hace necesario ejecutar acciones no previstas a un corto plazo: ampliar la capacidad para la disposición de cadáveres en la Isla, promover el uso del horno crematorio, reglamentar la administración, operación y mantenimiento de cementerios y horno, realizar estudios, diseños arquitectónicos y ejecución de obras para el proyecto de ampliación del cementerio.

Ante las situaciones descritas anteriormente, y en específico ante la falta de bóvedas para ser puestas a disposición de la comunidad, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo analizó esta situación y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, decidiendo por votación unánime recomendar al Gobernador del Archipiélago decretar la Calamidad Pública con ocasión de las afectaciones por el incremento de muertes en el Archipiélago y la falta de disponibilidad de bóvedas para inhumar.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: SITUACIÓN DE CALAMIDAD. Declarar la existencia de la situación de calamidad pública en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- Isla de San Andrés-, por un término de seis (06) mes, teniendo en cuenta las afectaciones derivadas por el incremento de muertes en la isla de San Andrés y la falta de disponibilidad de bóvedas para inhumar, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente Decreto.

PARAGRAFO: Conforme al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, cumplido el termino de seis (06) meses, el Consejo de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá evaluar si persisten o no las condiciones que propiciaron la declaratoria de situación de calamidad pública a fin de emitir concepto si se decreta el retorno a la normalidad o en su defecto este debe prorrogarse.

ARTÍCULO SEGUNDO: PLAN ESPECIFICO DE ACCIÓN. -Elaborar el Plan de Acción específico para la atención de la población afectada por el incremento de muertes en el Archipiélago y la falta de disponibilidad de bóvedas para inhumar, cuyas actividades serán aprobadas y coordinadas Consejo de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012. El Plan será ejecutado por todos sus miembros, junto con las demás dependencias, así como las entidades del sector privado que se vinculen, a quienes se les fijaran las tareas respectivas en el documento.

PARAGRAFO: El seguimiento y evaluación del Plan de Acción Específico estará a cargo de la Secretarías de infraestructura, Salud y Servicios Públicos y Medio Ambiente Departamental.

ARTICULO TERCERO: REGIMEN CONTRACTUAL. - La actividad contractual que se lleve a cabo para cumplir con todas las actividades previstas en el Plan de Acción tendientes a

conjurar la emergencia y garantizar la vida, bienestar y salubridad pública de los habitantes del DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA se desarrollará de conformidad con lo establecido en el capítulos VII, Régimen especial para situaciones de Desastre y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012, los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, 13 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Los ordenadores de gasto, y demás funcionarios que intervengan en la actividad contractual en el periodo de la situación de calamidad pública, deberán atender como mínimo entre otras las siguientes orientaciones:

- ✓ Establecer la justificación del bien, obra o servicio a contratar, entre otras.
- ✓ Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio, realizando los respectivos estudios de mercado que sustenten su valor.
- ✓ Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, acorde a los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a ejecutar.
- ✓ Efectuar los tramites presupuestales necesarios para garantizar el pago posterior de lo pactado.
- ✓ Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa ejecución y finalización.
- ✓ Dejar constancia de las condiciones del contrato, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: objeto, plazo, valor, obligaciones, idoneidad y experiencia del contratista, forma de pago, indemnidad, amparo presupuestal, cláusulas excepcionales, entre otras.
- ✓ Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.
- ✓ La contratación que se realice no debe corresponder a contratación de empréstitos
- ✓ Dar aplicación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos en la Constitución, Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y demás normas legales.
- ✓ Todo proceso de contratación debe estar regido por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, calidad, equidad, eficiencia, transparencia y la valoración de los costos ambientales.
- ✓ Efectuar la publicación de la actividad precontractual, contractual y post contractual a través de la plataforma SECOP II,

ARTICULO QUINTO: CONTROL FISCAL - En el marco de la presente situación de calamidad, todos los contratos originados por el estado de urgencia, así como el acto administrativo que la decreta, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de las actuaciones y pruebas de los hechos, deberán remitirse a la Contraloría Departamental de San Providencia y Santa Catalina, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO SEXTO: En caso de ser necesario, realizar los traslados presupuestales internos asegurar los recursos para ejecutar los contratos, formalizarlos y ajustarlos a la Ley 80 de 1993 sus decretos reglamentarios, que conlleven la oportuna y eficaz atención de Calamidad Pública declarada.

Dado en San Andrés Isla, a los

08 JUL 2022

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FERNANDO VILORIA

El Gobernador (E)

Apexa : acta- Plan de acción

Proyectó: P.perez-G.Rojas
Revisó: Oficina Asesora Jurídica